Año económico de 1877-78. VIERNES 12 DE ABRIL. Número 140.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria dela Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Ministerio de Fomento para evitar la invasion de la phylloxera, sin perjuicio de las nuevas medidas que convenga establecer y como adicion á las adoptadas por este Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que se prohiba en absoluto la importacion de toda planta viva, de cualquiera especie que sea, por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

2.° Que esta prohibicion se aplique á todas las procedencias sin distincion alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de África, de las islas Canarias y de las provincias españolas de Ultramar.

3.° Que las plantas vivas que se pretendan introducir y sus envases se inutilicen por completo, dando las Aduanas cuenta del hecho y de todos los detalles de la importacion al Gobernador civil de la provincia, ó al Alcalde de la localidad si el punto de la detencion ó del reconocimiento no estuviere en una capital de provincia, para que dicha Autoridad adopte la resolucion que proceda.

Y 4.° Que se den por recordadas y reproducidas á las Aduanas y Resguardos, para la prohibicion que hoy se establece, las prevenciones hechas por este Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Aduanas publicadas en las Gacetas de 12 de Diciembre de 1875, 7 de Diciembre de 1876 y 18 de Setiembre de 1877, respecto al mayor cuidado y escrupulosidad en los reconocimientos y castigos por falta de celo y vigilancia, en cuanto al cumplimiento de las prohibiciones ya establecidas de importar cepas, sarmientos, barbados y plantas de los géneros cissus y ampelopsis, patatas y sus desperdicios.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 96.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, en nombre del Marqués de Albranca, como marido de la Marquesa de la Lapilla, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Octubre de 1876, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la Marquesa, en concepto de heredera del Conde de Darnius, contra un acuerdo de la Junta de la Deuda, que declaró no ser de abono el crédito reclamado por el Conde como indemnizacion de los daños que las tropas españolas y francesas causaron durante la guerra de 1795 en las posesiones del solicitante, sitas en el Rosellon y Ampurdan.

Resulta que ante la Direccion general de la Deuda se instruyó expediente para la indemnizacion de los daños causados por los franceses en el pueblo de Darnius, casa del Manso Portell y otros sitios, cuando en los años de 1795 y 1796 invadieron el Rosellon, valorados todos estos daños en la suma de 308.244 reales vellon, y la Junta de la Deuda pública en 25 de Setiembre de 1874 resolvió desestimar la instancia, y mandó que se publicara el acuerdo para conocimiento del interesado:

Que contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio la única hija y heredera del Conde de Darnius; y prévia instruccion de expediente, fué confirmado el fallo de la Junta, expidiéndose Real órden al efecto en 7 de Julio de 1876, que fué publicada en la Gaceta de Madrid el dia 29 de Setiembre de igual año, y de la cual, á instancia verbal del interesado, se le confirió traslado, que consta en el expediente recibió el 22 de Noviembre del expresado año de 1876:

Que el Licenciado D. Ignacio de Tró, en la representacion antedicha, presentó demanda el 21 de Febrero próximo pasado contra la expresada Real órden alegando haberle sido notificada el dia 22 de Noviembre de 1876, y aduciendo los razonamientos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera aquella dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M.; fué este de parecer de que no debia ser admitida, porque publicada en la Gaceta de 29 de Setiembre de 1876 la Real órden que se impugnaba, y deducida la demanda en 21 de Febrero siguiente, resultaban trascurridos con exceso los tres meses de plazo que para acudir á la via contenciosa señala á los particulares el art. 18 de la ley sobre caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, contados segun previene el art. 26 de la instruccion para la misma ley; esto en el supuesto de que por razon de la cuestion en su fondo fuera procedente la via contenciosa para este caso, pues la naturaleza del crédito reclamado y tiempo trascurrido demostraban que el fallo de la Administracion no era susceptible de revision en la indicada via.

Visto el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1851, que en su artículo 17 dispone que de las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda aprobando ó dejando sin efecto los acuerdos de la Junta de la Deuda pública podrá reclamarse por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueron notificadas.

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, que establece el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Gobierno sobre caducidad de créditos contra el Estado, siempre que se utilice este recurso en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Visto el art. 26 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, segun el cual las resoluciones de la Direccion de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta, y si no lo hubieran designado se les hará saber por medio de la Gaceta de Madrid y de los Boletines oficiales de la provincia:

Considerando.

1.° Que la Real órden impugnada en la demanda, al confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 24 de Setiembre de 1874, y declarar que no era de abono por el Tesoro crédito reclamado por el Conde de Darnius y despues por la hija de este la Marquesa de la Lapilla, se funda en que no aparecia comprendido aquel crédito en los que reconocieron la ley de 1.° de Agosto de 1851, y tratados de Basilea y de 1814 celebrados en Francia, y por tanto que no habia disposicion legal que pudiera serle aplicable.

2.° Que dicha resolucion tuvo por fin denegar el abono del crédito reclamado y no la declaracion de su caducidad, por lo que el recurso objeto de la demanda debe regirse en cuanto al plazo para su interposicion por los preceptos del Real decreto de 22 de Noviembre de 1851, y no, cual supone el demandante, por los de la ley de 19 de Julio de 1869 y reglamento dado para su ejecucion:

3.° Que en su virtud, notificada al actor en 22 de Noviembre de 1876 la Real órden de 7 de Octubre de igual año, y presentada la demanda en 22 de Febrero de 1877, resulta deducida esta cuando ya habia trascurrido el plazo de un mes que para acudir á la via contenciosa señala el art. 17 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1851 ya citado;

La Sala, de conformidad con

el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 97.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de doña Teresa Arteaga y Morgado, don Trinidad Lima Rodio y su esposa Doña Angela Arteaga y Morgado, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Noviembre de 1876, que señaló á doña Purificacion Arteaga el plazo de ocho dias, á contar desde la notificacion de dicha Real órden, para que dentro de él manifestase si en un término breve estaba dispuesta á cumplir las prescripciones legales que se le citaban, pues de otro modo se denegaria la solicitud y se procederia á la incautacion y venta de los bienes dotales de la capellanía fundada en Burguillos, provincia de Badajoz, por D. Juan Fernandez Moreno.

Resulta:

Que en 1868 el Presbítero don Juan Arteaga y Morgado presentó instancia ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que uno de sus causantes D. Juan Fernandez Moreno, fundó en Burguillos una capellanía colativa que hacia nueve ó diez años se hallaba vacante y en poder de la Hacienda los bienes de su dotacion, por lo que habiéndose mandado sacar á subasta una de las mejores fincas de la capellanía, suplicaba que se suspendiera la venta, pues provisto el reclamante de los medios probatorios de su derecho, trataba de acudir á la Autoridad eclesiástica para la redencion de las cargas de la capellanía y la obtencion del derecho de propiedad sobre sus bienes dotales; y con posterioridad se presentó ante el mismo Centro directivo Doña Purificacion Arteaga, hermana y heredera del anterior interesado, alegando que según acreditaba con un certificado que exhibia de la Secretaría de Cámara del Obispado de Badajoz, por decreto del Delegado para el arreglo de capellanías familiares de la diócesis de 14 de Mayo de 1870, se habia aprobado la conmutacion canónica de los bienes de la capellanía, y recibido el precio por el cual habia de efectuarse, señalando las fincas que por su virtud pasaban á la propiedad de los parientes del fundador; y la Direccion general de Propiedades, teniendo en cuenta que de admitirse como en un todo suficiente el fallo de la Autoridad eclesiástica para decretar la excepcion de la venta de los bienes de la capellanía que se hallaban en poder del Estado, resultarian mermadas las facultades de las Autoridades administrativas, acordó mantener una resolucion anterior, y exigir á la interesada que presentara la escritura de fundacion de la capellanía, con los demás documentos que acreditasen el derecho que invocaba:

Que Doña Purificacion Arteaga se alzó para ante el Ministerio del acuerdo de la Direccion y pidió con fecha posterior que se suspendiera la subasta de una de las mejores fincas de la capellanía, llamada la Judía, que debia venderse el dia 14 de Abril de 1873; y acordada la suspension de la subasta, se fijó á la reclamante el plazo de 40 dias para presentar los justificantes pedidos por la Direccion, conminándola con que de no hacerlo se denegaria la instancia; recayendo por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, la Real órden de 29 de Noviembre de 1876, que se lleva extractada al principio, por la cual se fijó á Doña Purificacion Arteaga el plazo de ocho dias para que manifestase si se prestaba á exhibir los documentos reclamados por la Direccion general; Real órden que fué comunicada á los causahabientes de Doña Purificacion Arteaga en 23 de Diciembre de igual año:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de Doña Teresa Arteaga y D. Trinidad Lima, como esposo de Doña Angela Arteaga, al parecer herederos de Doña Purificacion Arteaga, presentó demanda en 21 de Junio del año último contra la Real órden de 29 de Noviembre de 1876, alegando principalmente que esta habia causado perjuicio al derecho de los demandantes, en cuanto denegaba la excepcion de la venta respecto á los bienes de la capellanía:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia admitirse, porque aun en el supuesto de que el Letrado no propusiera verdadero conflicto de jurisdiccion entre la Administracion y los Tribunales eclesiásticos, la Real órden contra la cual se alzaba no era definitiva, puesto que aplazaba el resolver con tal carácter para cuando resultase cumplida la condicion suspensoria que la misma Real órden precisaba, y que no habiendo fallo definitivo de la Administracion no podia existir derecho lastimado, ni habia términos hábiles para abrir la contencion administrativa en este caso:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los particulares que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma en via contenciosa, proponiendo demanda ante el Consejo:

Considerando:

1.° Que para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones del Gobierno, es necesario que estas resoluciones sean definitivas y hayan causado estado, resultando en su virtud terminado el expediente gubernativo:

2.° Que la Real órden de 29 de Noviembre de 1876, contra la cual se presenta la demanda, no puede calificarse de definitiva, puesto que tuvo por objeto señalar á los interesados bajo apercibimiento el plazo dentro del cual podrian presentar los títulos en que apoyaban el derecho que intentaban les fuera reconocido por la Administracion:

3.° Que contra la resolucion final que la Administracion dicte en el asunto, podrá el reclamante, si le fuere contraria, en virtud de cualquier fundamento intentar la via contenciosa ante este Consejo, el cual apreciará entónces si procede su admision por razon de la materia y de las demás circunstancias que deben tenerse presentes con arreglo á las disposiciones que están en vigor:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por el Administrador delegado y Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante solicitando mi Real aprobacion á la modificacion del art. 7.° de los estatutos de la misma en lo que se refiere al aumento de su capital social, mediante la creacion y emision de 28.000 acciones de á 475 pesetas cada una, para que en su virtud pueda el Consejo de administracion proceder al otorgamiento de la escritura adicional en dichos estatutos:

Y teniendo en cuenta que este acuerdo se ha tomado por unanimidad de votos en junta general extraordinaria de accionistas, convocada expresamente al efecto y celebrada el dia 20 de Diciembre último con estricta sujecion en todo á los mismos estatutos y á las disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante para modificar el art. 7.° de sus estatutos en lo que se refiere al aumento de su capital social, mediante la creacion y emision de 28.000 acciones de á 475 pesetas cada una.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Encargo á la Guardia civil, Inspectores de órden público y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los desertores, cuyos nombres se expresan á continuacion, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Gobernador Militar.

Orense Abril 9 de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

Desertores.

Miguel Gonzalez Yañez, hijo de José y Javiera, natural de Espasá, Ayuntamiento de Chandreja, desertor del Batallon Cazadores de las Navas.

José Cándido Lopez Santiso, hijo de Antonio y Petra, natural de Casfiel, parroquia de Villamayor, Ayuntamiento de Castro Caldelas, desertor del Regimiento Infantería del Príncipe.

TERCERA SECCION

Consejo de Administracion.—Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra.

Por Real órden de 27 de Marzo último, expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien ampliar hasta fin de Junio próximo el plazo para hacer reclamaciones sobre derechos á percibir cantidades por cuenta del remanente de donativos hechos con ocasion de la Guerra de Africa, cuyo importe obra en la Caja de este Consejo á los efectos prevenidos en Real órden de 8 de Agosto de 1876 y fué publicada en la Gaceta del 17 del mismo mes y año.

Lo que se pone en conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar debiendo consignar que terminando el plazo referido quedarán sin curso las instancias que se reciban solicitando cantidades por cuenta del expresado remanente.

Madrid 1.° de Abril de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Artillería.—Comandancia General Subinspeccion del distrito de Galicia.

El Excmo. Sr. Director general

ral del Cuerpo con fecha 28 del mes último me dice:

«Vacante la plaza de sillero-guarnicionero de la 3.ª batería del primer Regimiento montado, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas, se servirá V. E. solicitar sea publicada en los Boletines oficiales de ese distrito, á fin de que los que deseen ocuparla dirija sus instancias al Coronel del expresado Regimiento, en la inteligencia de que la eleccion por la Junta económica del mismo, se hará el dia 10 de Mayo próximo venidero para cuyo dia deberán estar las instancias en poder del citado Coronel.

Asi mismo se dará conocimiento de ella al personal obrero de dicho oficio.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva ordenar su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Coruña 6 de Abril de 1878.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Sal.

La Direccion general de Impuestos en telégrama, fecha 9 del actual dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Rigiendo para el impuesto de la sal las disposiciones de la Instruccion de consumos y Real órden de 14 de Julio último, con arreglo á ellas deben los Ayuntamientos proceder á la eleccion de medios para cubrir sus cupos en el año próximo».

En su consecuencia, los señores Alcaldes procederán desde luego al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, remitiendo á esta oficina las correspondientes actas en la misma forma que lo han hecho para el Impuesto de consumos y cereales, dentro del improrogable plazo de 8 dias, á fin de que esta Administracion pueda en tiempo oportuno dar conocimiento á la Superioridad de estar terminado dicho servicio.

Orense Abril 10 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo del Valle.

Los propietarios en este distrito que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las oportunas relaciones, acompañadas de los documentos legales que justifiquen aquellas, apercibidos de que en otro caso se les habrá por conformes con las partidas con que actualmente figuran.

Castrelo del Valle Abril 6 de 1878.—El Alcalde Presidente, primer Teniente, Bernardino Rodriguez.

Junquera de Ambia.

Habiendo acordado esta Corporacion municipal y Junta de asociados contribuyentes en sesion extraordinaria de 4 del que rige, de conformidad con lo que previene la Instruccion del ramo y circular de 25 de Marzo último, como medio de satisfacer este municipio el impuesto de consumos para el año económico entrante, el arriendo de derechos, impuestos sobre la venta con exclusiva del vino, aguardientes y aceite en el mismo, se hace saber que tendrá efecto la primera subasta con tal objeto, el dia 12 del que cursa y la segunda el 20 siguiente, á horas de diez á doce y de siete á nueve de la mañana respectivamente; observándose en ambos remates lo que previene dicha circular.

El tipo para la subasta será el de 2608 pesetas 14 céntimos consignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y con arreglo al cual tendrá aquella efecto.

Consistorial de Junquera de Ambia 5 de Abril de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, tendrá efecto en la casa Consistorial de la misma el Domingo 28 del actual, la subasta para la construccion del baldosado y caño de aguas de la calle de D. Juan de Austria, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho dia 28, los que serán rubricados y numerados por su órden y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 3385 pesetas 72 céntimos quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus actores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 6 de Abril de 1878.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., empadronado en..., enterado del anuncio, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras para la construccion del baldosado y caño de aguas de la calle de D. Juan de Austria de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de..., pesetas..., céntimos..., (en letra).

Fecha y firma del interesado.

Don José Segundo Puga y Lopez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1878 á 1879, donde permanecerá por espacio de quince dias; pasados los cuales el Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal lo fijarán definitivamente.

Orense 7 de Abril de 1878.—J. Segundo Puga.

Taboadela.

Formado el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1878-79, por el Ayuntamiento se dispuso estuviese expuesto al público en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se aduzcan; pasado el cual no se admitirá ninguna y se procederá á su definitiva aprobacion

Taboadela Abril 5 de 1878.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Verea.

En cumplimiento de lo prescrito en la ley municipal, se halla expuesto al público por el término de quince dias el presupuesto de gastos é ingresos de este municipio correspondiente al año entrante económico de 1878 á 1879, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos consiguientes.

Verea 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Areas.

Verin.

Los terratenientes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en sus capitales para el pago de la contribucion de inmuebles y deseen que se les tome en cuenta para el año económico entrante presentarán relaciones juradas acerca de dichas alteraciones, expresando en ellas el documento legal que las acredite en el término de ocho dias, empezados á contar el dia 8 del actual; advirtiendo que pasado dicho término no podrán ser admitidas las reclamaciones que se presenten acerca de este particular y en la forma indicada.

Verin Abril 5 de 1878.—El Alcalde Presidente, Patricio Miñambres.

Pungin.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 146 de la vigente ley municipal, se acordó exponer al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el proyecto de presupuesto municipal aprobado por la misma Corporacion para el entrante año económico de 1878-79. Pueden, pues, las personas á quienes interese, enterarse de dicho documento, y exponer lo que acerca de él crean conveniente dentro del referido plazo.

Pungin Abril 6 de [illegible] Teniente Alcalde, Ed[illegible]zalez.

Barbadanes.

Fijado definitivamente por la Junta municipal de este distrito el presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que de él se entere quien lo crea conveniente, toda vez nadie lo ha hecho del proyecto en los dias que estuvo expuesto.

Barbadanes Abril 7 de 1878.—El Alcalde, Ramon Solas.

Teijeira.

En cumplimiento de lo que la ley municipal previene, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento po-

término de quince dias el presupuesto ordinario y adicional de este municipio para el año económico de 1878 á 79.

Teijeira 7 de Abril de 1878.—P. O., Feliciano Mosquera, Srio.

Leiro.

El dia 14 del corriente de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Consistorial ante el Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo, cereales y sal, por los cupos totales de encabezamiento y recargos correspondientes, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Leiro Abril 7 de 1878.—El Alcalde, Urbano Mein.

Irijo.

Por el término de ocho dias y á los efectos prevenidos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario, que ha de regir en esta Alcaldía durante el próximo año económico de 1878 á 79 á fin de que puedan enterarse del mismo todos los vecinos del distrito.

Irijo Abril 6 de 1878.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre, D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente edicto hago notorio que en dicho Juzgado y oficio del que autoriza pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado en la Iglesia de San Julian de Eiré, la noche del dia 8 de Mayo último de 77; en cuya causa he acordado exhortar á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, rogándoles se sirvan disponer la busca de los efectos que á continuacion se expresan y su conduccion ante esta Audiencia con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Monforte á 1.° de Enero de 1878.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., José Rodriguez Costa.

Efectos robados.

Un copon de plata dorado y peso de nueve á diez onzas; un cáliz del mismo metal con su correspondiente patena y cucharilla, de peso todo como unas 13 onzas; Tres ampollas de plata, de peso tres onzas; cuatro albas de lienzo con encaje, en buen uso; Dos manteles tambien con encaje; y unas 40 pesetas en plata y calderilla.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Andonay, cantero provinciano, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca ante esta audiencia á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Isidro Peleteiro; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del mencionado sugeto ante este referido Juzgado.

Dado en Monforte á 1.° de Enero de 1878.—Roman Perez Vidal.—P. O. D. S. S., José Rodriguez Costa.

Señas del procesado.

Edad como unos 36 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de paño claro, pantalon de corte rayado oscuro, boina blanca, calza botas de cuero.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia en comision de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal contra José Blanco, natural de San Cristóbal de Lobelle y vecino de la villa del Carballino, por hurto de un caballo; y como al ser detenido le fueron ocupados una yegua color alazan tostado, de 3 cuartas de alzada escasas, de 3 años de edad y de 320 reales de valor, que manifestó comprara en la feria de Monterroso el 1.° del actual, y un caballo negro, calzado bajo del pié izquierdo, esparabanado de ambos pies, de 5 cuartas y media, cerrado, de 80 reales de valor, cuya preexistencia no justificó, acordé por providencia del dia de ayer expedir el presente para que el que se crea con derecho á la yegua ó caballo reseñados, se presente á deducirlo dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia.

Dado en Chantada á 30 de Marzo de 1878.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España y en su nombre, D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito Escribano, en ejecucion de sentencia recaida en juicio ordinario por Fernando Casimiro Blanco y Alejandro Vispo de esta ciudad en representacion de los hijos que les quedaron de Isabel y Josefa Mourenza, contra José do Cabo, José Rodriguez, Salvador Cofan de la parroquia de Tibianes y D. Juan Vazquez Guerra de esta ciudad, sobre suelta dejacion y entrega con frutos y desperfectos de los bienes que poseen de Dioniso Mourenza y Catalina Iglesias, de quienes son herederos los autores, cuyo valor no excede de 10.000 reales, se ha dispuesto poner nuevamente á pública subasta por término de veinte dias los bienes siguientes:

1.ª Al término de Pelouriño y Ladoeiros, nombramiento del lugar de Pelouriño, seis áreas y 29 centiáreas igual á un ferrado superficie á viña y huerta con frutales en buen estado de produccion, limita Norte mas de José Soto, Sur la de Vicente Soto y Ambrosio Rodriguez, Este calle del lugar y Oeste viña de Joaquin Perez y otros; se asegura ser libre de pension; valor 80 pesetas.

2.ª Al término de Pelouriño de los de dicha parroquia de Tibianes doce areas 58 centiáreas igual á dos ferrados á viña en buen estado de produccion, limita Norte mas viña cubierta vulgo en parral de D. Tomás Bermejo, Sur y Oeste de Vicente Soto y Este la de Josefa Alvarez; se dice libre de pension; valor 80 pesetas.

Total 160 pesetas.

El remate tendrá lugar el 30 del actual á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor; no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio.

Orense Abril 5 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España y en su nombre el señor D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por la presente requisitoria llamo á Rafael Perez Santomé, natural de Santa Maria de Vilgueira, distrito y partido de Lalin, casado, pirotécnico, de 45 años de edad, cuyas señas personales se expresan por nota á continuacion, procesado por el delito de incendio frustrado de la casa fábrica del polvorista Antonio Vazquez, vecino de la Arnoya, en la noche del 14 al 15 de Junio último, para que en el término de quince dias siguientes al de la insercion de la presente en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta villa á sufrir la prision decretada contra el mismo por auto de 4 de Marzo último.

A la vez ruego á todas las Autoridades, que si fuere habido dicho sugeto, procedan á su captura y conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ribadavia á 4 de Abril de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Modesto Martinez.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, ojos castaños, pelo negro y algo canoso, nariz afilada, color trigueño, barba poblada y usa bigote.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.